



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 Julio 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2017-00033-00
DEMANDANTE JHONNY ANDERSON MURCIA GARCÍA
DEMANDADO COLPENSIONES - INPEC

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 15 de febrero de 2017, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor **JHONNY EDERSON MURCIA GARCÍA** identificado con C.C. N°. 17.349.401 expedida en Villavicencio (Meta), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, actualice la historia laboral de semanas cotizadas del señor **JHONNY EDERSON MURCIA GARCÍA** identificado con C.C. N°. 17.349.401 expedida en Villavicencio (Meta), teniendo en cuenta el tiempo realmente laborado y certificado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

(...)"

2. En escrito radicado el 17 de julio de 2017, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.

3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela de 15 de febrero de 2017 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES representada legalmente por el **Dr. Mauricio Olivera** y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2017.

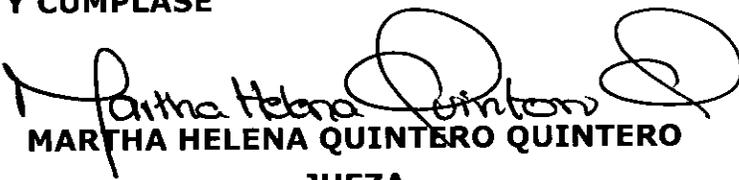
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** **Dr. Mauricio Olivera** y/o quien haga sus veces.

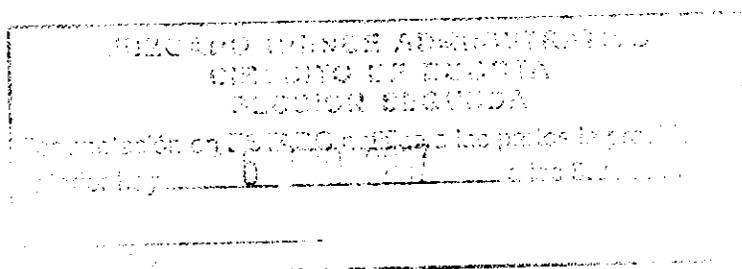
TERCERO: Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al **Dr. Mauricio Olivera** Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo y solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Requiérase al **Dr. Mauricio Olivera** Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, para que remita con destino al expediente un informe en donde se indique:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 15 de febrero de 2017.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2017-00054**
DEMANDANTE: BLANCA DERLY GUEVARA AGUIRRE
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **BLANCA DERLY GUEVARA AGUIRRE** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante fallo de tutela del 6 de marzo de 2017, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular son los señores **BLANCA DERLY GUEVARA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.944.106 expedida en Bogotá, **RAMIRO RUBIO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.552 expedida en Bogotá, **EIDER ARLEY RUBIO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.009.413 expedida en Bogotá y **ERIK SANTIAGO RUBIO GUEVARA** identificado con tarjeta de identidad No. 1.140.915.901 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por los tutelantes el 26 de octubre de 2016, referente a la reubicación.

TERCERO: Declarar que existe CARENCIA DE OBJETO por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por los señores **BLANCA DERLY GUEVARA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.944.106 expedida en Bogotá, **RAMIRO RUBIO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.552 expedida en Bogotá, **EIDER ARLEY RUBIO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.009.413 expedida en Bogotá y **ERIK SANTIAGO RUBIO GUEVARA** identificado con tarjeta de identidad No. 1.140.915.901 expedida en Bogotá, respecto a la petición de indemnización administrativa, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

(...)."

Por medio de escrito presentado el 2 de mayo de 2017, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 4 de mayo de 2017 se dio apertura al incidente de desacato y en decisión del 30 de mayo de 2017, el Despacho se abstuvo de imponer sanción dentro del incidente de desacato.

No obstante lo anterior, en escrito radicado el 8 de junio de 2017, la señora Blanca Derly Aguirre, solicitó dar continuidad al incidente de desacato, teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca, que amparo su derecho de petición de forma integral, por lo que se dispuso dar continuidad al incidente de desacato el 19 de julio de 2017, en lo referente a que se diera respuesta a la solicitud de indemnización administrativa.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de julio de 2017, informó al Despacho que mediante oficio remitido el 28 de julio de 2017 radicado N° 201772020365631 enviado mediante la orden de servicios N° 7691892, se le dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

Previa revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 18 de abril de 2017, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de las ayudas humanitarias

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 6 de marzo de 2017 y solo hasta el 28 de julio de 2017 se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas mediante oficio radicado N° 201772020365631 enviado mediante la orden de servicios N° 7691892, comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto la expedición del acto administrativo puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **BLANCA DERLY GUEVARA AGUIRRE** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JURE





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2017-0161-00
DEMANDANTE: NANCY GONZÁLEZ MEJÍA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 8 de julio de 2017, este Despacho decidió la Acción instaurada por la señora **NANCY GONZÁLEZ MEJÍA**, en ejercicio del artículo 86 constitucional, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS - UARIV**, en los siguientes términos:

"PRIMERO: PRIMERO: Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la señora **NANCY GONZÁLEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.742.697 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

(..)-"

Por medio de escrito presentado el 28 de junio 2017 (fl. 1), la parte actora presenta ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho. Frente a la anterior solicitud el Despacho en auto de 19 de julio de 2017, se abstuvo de iniciar incidente de desacato, precisándole a la actora que la decisión adoptada en sede de tutela, fue declarar la existencia de objeto por hecho superado.

No obstante lo anterior, la señora Nancy González Mejía de nuevo en escrito presentado el 1 de agosto de 2017, solicitó de nuevo reiniciar incidente de desato, solicitud que se torna improcedente, toda vez que la decisión adoptada en sede de tutela, decreto la existencia de objeto por hecho superado, lo que implica que no se amparo el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto en el trámite de la acción constitucional planteada se acreditó que la UARIV, había dado respuesta al derecho de petición radicado el 07 de abril

de 2017 por la tutelante, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de iniciar incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

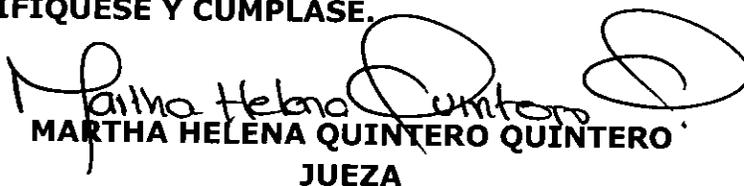
RESUELVE

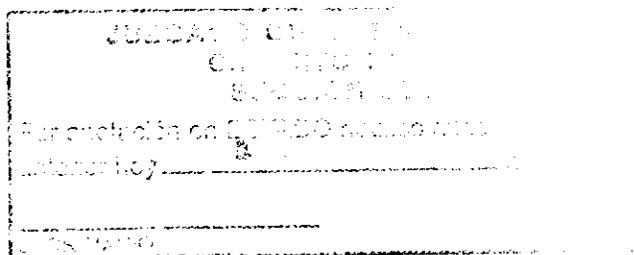
PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora **NANCY GONZÁLEZ MEJÍA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión, una vez llegue el cuaderno principal incorpórese al presente cuaderno y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00212-00**
DEMANDANTE: FLOR ELISA BETANCURT HINCAPIE
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS.**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **FLOR ELISA BETANCURT HINCAPIE** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

Mediante providencia proferida el 24 de julio de 2017, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **FLOR ELISA BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.048.399 de San José del Guaviare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de revocatoria directa radicada por la tutelante el 19 de febrero de 2015.

(...)."

Mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2017, el Jefe la Oficina Jurídica de la UARIV, informó que mediante Resolución N° 201736576 del 24 de julio de 2017 se resolvió sobre la solicitud de revocatoria directa radicada por la accionante el 9 de abril de 2014, la cual le fue informada mediante oficio del 2 de agosto de 2017, remitida mediante la orden mediante de servicios No. 8135423 de la empresa de mensajería 472 (Fl. 40).

Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el 24 de julio de 2017, se orientó a ordenar a la accionada resolver de fondo el derecho de petición radicado por la tutelante, requerimiento que fue



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

11.5 AGO 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00229-00**

DEMANDANTE: LUZ MARINA GRIJALBA TORRES

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS.**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **LUZ MARINA GRIJALBA TORRES** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

Mediante providencia proferida el 4 de agosto de 2017, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **LUZ MARINA GRIJALBA TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.355.755 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 27 de junio de 2017.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la acción.

(...)."

Mediante escrito radicado el 4 de agosto de 2017, el Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, informó que mediante oficio N° 201772020789971 del 3 de agosto de 2017 se resolvió sobre la solicitud de reconocimiento y pago de ayudas humanitarias radicada por la accionante el 27 de junio de 2017, la cual le fue remitida mediante la orden de servicios No. 8150462 de la empresa de mensajería 472 (Fl. 31-32).

Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el 4 de agosto de 2017, se orientó a ordenar a la accionada resolver de

fondo el derecho de petición radicado por la tutelante, requerimiento que fue absuelto por la entidad accionada, en el oficio remitido el 3 de agosto de 2017, en consecuencia se advierte que la UARIV contestó la petición de la accionante y le decidió de fondo su requerimiento, razón por la cual se colige que en el presente asunto, ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se ordena dar cumplimiento al numeral quinto del fallo en mención, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

jmb

16 AGO 2017



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente	ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-015-2017-00229-00
Demandante:	LUZ MARINA GRIJALBA TORRES
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la impugnación presentada en tiempo mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2017 ante la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, por la parte actora (Fl. 36-47), contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2017 (Fl. 14-23), que amparo el derecho fundamental de petición de la señora Luz Marina Grijalba.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 de agosto de 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria